



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de suministro de agua potable.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de los siguientes conceptos:

A) Cuota fija cada trimestre:

- | | |
|---|------|
| a) Todas aquellas viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares de uno o dos miembros cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 7% el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| b) Aquellas unidades familiares constituidas por tres miembros, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 15 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| c) Aquellas unidades familiares constituidas por cuatro miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 20 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| d) Aquellas unidades familiares constituidas por cinco o más miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 30 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| e) Resto de viviendas | 8,80 |



f) Suministros municipales				4,00
g) Industriales				13,60
B) Cuota variable, por cada metro cúbico				
a) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares de uno o dos miembros cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 7 % el Salario Mínimo Interprofesional.				0,139
b) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares constituidas por tres miembros, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 15 % el Salario Mínimo Interprofesional.				0,139
c) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares constituidas por cuatro miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 20 % el Salario Mínimo Interprofesional.				0,139
d) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares constituidas por cinco o más miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 30 % el Salario Mínimo Interprofesional.				0,139
e) De 0 a 20 m ³ resto de viviendas				0,283
f) De 21 a 40 m ³				0,394
g) De 41 a 80 m ³				0,664
h) Mas de 81 m ³				0,861
C) Cuota variable en industrias, por cada metro cúbico:				
a) De 0 a 20 m ³				0,332
b) De 21 a 40 m ³				0,541
c) De 41 m ³ en adelante				0,775
D) Cuota variable en Centros Asistenciales, y siempre con carácter rogado, por cada m ³ consumido				0,283
E) Cuota variable en abastecimientos municipales, por cada m ³ consumido.				0,10
F) Derechos de Acometida				
a) Término A				15,600
b) Término B				0€/l/s
G) Cuota de Contratación y Reconexión				
	Diámetro Contratado	Doméstico/€	Industrial/€	Org.O.otr.usos/€
	a) 13 mm.	17,22	20,63	20,63



b) 15 mm.	26,76	30,08	30,08
c) 20 mm.	50,39	53,71	53,71
d) 25 mm.	74,03	77,35	77,35
e) 30 mm.	97,68	100,98	100,98
f) 40 mm	182,94	148,26	148,26
g) 50 mm	192,21	195,53	195,53
h) 65 mm	263,13	266,44	266,44
i) 80 mm y superior	334,04	337,36	337,36
H) Fianzas suministro normal			
Diámetro contratado	Doméstico/€	Industrial/€	Org.O.otr.usos/€
a) 13 mm.	113,92	176,63	176,63
b) 15 mm	131,44	203,82	203,82
c) 20 mm.	175,29	271,79	271,79
d) 25 mm	219,13	339,77	339,77
e) 30 mm	262,98	407,72	407,72
f) 40 mm	350,66	543,66	543,66
g) 50 mm y superior	438,35	679,59	679,59
h) Suministro contra incendios	219,13	339,77	339,77
I) Fianzas suministro temporal			
Diámetro contratado	Doméstico/€	Industrial/€	Org.O.otr.usos/€
a) 13 mm.	569,56	883,17	883,17
b) 15 mm	657,25	1019,11	1019,11
c) 20 mm.	876,46	1367,81	1367,81
d) 25 mm	1095,68	1698,78	1698,78
e) 30 mm	1314,89	2038,61	2038,61
f) 40 mm	1753,32	2718,26	2718,26
g) 50 mm y superior	2191,74	3397,93	3397,93

2.- A los efectos de la aplicación de las tarifas a), b), c) y d) de los apartados A) y B), se entiende por unidad familiar, a la totalidad de los moradores de la vivienda, exista o no vínculo y cualquiera que sea éste.



- 3.- La aplicación de las tarifas enunciadas en el apartado anterior queda supeditada a la previa solicitud del interesado. Estando obligado a acreditar documentalmente todas aquellas circunstancias que justifiquen su situación económica. Los plazos y términos de la convocatoria de solicitudes se establecerán anualmente, con objeto de revisar y comprobar las circunstancias declaradas.
- 4.- Será órgano competente para la resolución de la concesión de las cuotas establecidas en los puntos a), b), c) y d) de los apartados A) y B), la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes se requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá las cuotas en cuestión, o en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud. La vigencia de esta cuota será anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella.
- 5.- Las cuotas previstas en los apartados F), G), H) e I) no serán de aplicación a los servicios municipales.

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6 .- Período impositivo y devengo

- 1.- El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio (a partir de la conexión a la Red General), devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.
- 3.- En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 7.- Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.
- 2.- El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas